

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase: Pertenencia
Demandante: José Guillermo Rojas Parrado
Demandados: Herederos determinados de Gregorio Urbano Velásquez Parrado, Urbano Velásquez y demás personas indeterminadas
Radicación: 25594-40-89-001-2023-00046-00

AUTO

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, en especial los señalados en los artículos 82 y ss, y los especiales previstos en el artículo 375 del C.G. del P., por tanto, la misma deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder conferido por José Guillermo Rojas Parrado al abogado Jeiner Alexander Moyano Aguilera, prevé que lo faculta para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de declaración de pertenencia respecto de una cuota parte de la finca denominada Altamiza ubicada en la vereda Tibrote Bajo jurisdicción del municipio de Quetame, identificada con matrícula inmobiliaria No. 152-4394 contra los herederos legítimos de Urbano Gregorio Velásquez Parrado y contra personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, indicando además, que desconoce los domicilios de los herederos legítimos; no obstante, formula demanda en contra de *“HEREDEROS DETERMINADOS O LEGÍTIMOS DEL SEÑOR GREGORIO URBANO VELÁSQUEZ PARRADO. de quien se desconocen sus domicilios, lugares de residencias y lugares de trabajo. así mismo al señor URBANO VELÁSQUEZ. Quien es el mismo señor GREGORIO URBANO VELÁSQUEZ PARRADO. De quien desconozco sus domicilios, lugares de trabajo y de residencia y notificación. También se dirige la presente demanda contra las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda”*.

Frente al particular, se hace necesario que aclare contra quien dirige la demanda, pues de una parte, indica que es contra Urbano Velásquez quien dice que se trata de la misma persona de Gregorio Urbano Velásquez Parrado, sin hacer manifestación ni acreditación alguna de su dicho; y, por otra, refiere que es contra herederos determinados de Gregorio Urbano Velásquez Parrado, de lo cual se infiere que la persona falleció, para lo cual, resulta básico indicarle que, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G. del P., deberá indicar si tiene conocimiento de haberse tramitado la sucesión del causante, pues la demanda deberá dirigirse en contra de quienes ostentan la calidad de herederos, individualizados por sus nombres y números de identificación y, en el evento que no se haya iniciado y se ignoren los nombre de aquellos, la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados de aquel y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se

pretende usucapir, en todo caso, de conocerse la existencia de algún heredero deberá anotar el lugar de notificaciones y correo electrónico si se conoce.

2. De otra parte, con la demanda no se acompaña el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P., certificado que debe tener una vigencia no superior a 30 días.
3. Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisado el relato de los hechos descrito en el libelo demandatorio, se tiene que:

Frente al hecho Primero: deberá adecuar o aclarar el nombre del titular de derecho real contra quien dirige la demanda, pues no es coincidente con el anotado en el poder, a través del cual se le faculta para dar trámite a la demanda, lo que a la postre implica ausencia de derecho de postulación, de igual manera, aclarar el alcance de su dicho cuando refiere que Gregorio Urbano Velásquez Parrado es el mismo Urbano Velásquez Parrado.

Frente al hecho Tercero: deberá especificar desde cuándo y quienes han venido pagando los impuestos prediales del inmueble objeto de usucapión, además, de que la descripción fáctica anotada en este hecho presenta una pluralidad de situaciones que deben ser debidamente individualizadas y numeradas.

Frente al hecho Cuarto: además de presentar pluralidad de situaciones fácticas que deben ser debidamente individualizadas y numeradas, deberá concretar de qué forma ha poseído y explotado económicamente la cuota parte del bien inmueble que pretende usucapir.

Frente al hecho Sexto: deberá aclarar a qué tipo de mejoras se refiere cuando indica *“Las mejoras sobre el bien inmueble, todas canceladas por el poseedor (...)”*.

Frente al hecho Octavo: deberá precisar el área del predio de mayor extensión, pues, distinto a lo manifestado por usted, de las documentales que acompañan la demanda, se vislumbra el área total del mismo, y, de otra parte, se hace necesario precisar de qué forma obtuvo el área aproximada del predio que pretende usucapir, indicando para ello, las longitudes o extensiones de las franjas de terreno con las cuales colinda.

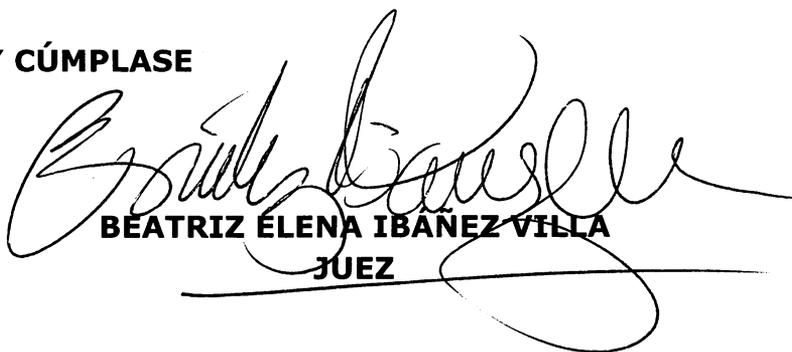
4. En lo que respecta a los medios de pruebas, se advierte que omite aportar la “Certificación expedida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos del Círculo de Cáqueza Cundinamarca” descrito en el literal c) del Acápite de Documentos.

5. En lo atinente a la cuantía del proceso, es necesario señalar que, de conformidad con lo previsto en el Numeral 9º del artículo 82 del C.G. del P. *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, en concordancia con el numeral 3 del art. 26 de la misma codificación; se hace necesario allegar una certificación en la cual se indique con claridad el valor catastral para la actual vigencia del predio objeto de la demanda, teniendo en cuenta que la estimación del avalúo señalada en el recibo de impuesto predial allegado a los autos corresponde al año 2022.
6. Por último, se hace necesario adecuar el poder conforme a la situación fáctica y demandados en el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla. Se recuerda, de **las sanciones contenidas en el artículo 86 del C.G. del P.** en caso de informaciones falsas.

De otra parte, se hace necesario hacer un llamado de atención respetuoso al profesional del derecho para que, en lo sucesivo, procure tener cuidado al presentar sus demandas, escritos, peticiones y memoriales utilizando de forma adecuada los signos de puntuación, buena redacción y ortografía, pues estos son fundamentales para interpretar el sentido de lo que pretende manifestar; precisamente, explicarle que, el folio de matrícula a que se refiere en su demanda es inmobiliaria dado que se trata de un bien inmueble sujeto de registro, no mobiliaria como erradamente lo anota de forma recurrente; hacerle ver que, la palabra profesional se escribe con s y no c; no es lo mismo escribir “avenido” que se refiere *“Que se aviene bien con otra persona o con alguna cosa inmaterial”* a escribir ha venido, término correcto que en el contexto por usted expresado es el participio del verbo venir; el verbo fingir está relacionado con engaño y, por tanto, no es adecuado utilizarlo para decir que finge como apoderado judicial de una persona, lo correcto es utilizar la palabra fungir; y así con distintas palabras y conceptos erróneamente utilizados, que entorpecen el sentido y alcance de lo que pretende decir y, en algunos casos, haciendo caer en error a la suscrita lo que dificulta la comprensión de lo que el profesional quiere expresar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0031**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **14-JUNIO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria